

STC 216/2000, de 18 de septiembre de 2000. Sala 2ª (B.O.E. 19 de octubre). Ponente: Vives Antón.

STC 221/2000, de 18 de septiembre de 2000. Sala 1ª (B.O.E. 19 de octubre). Ponente: Jiménez de Parga y Cabrera.

STC 227/2000, de 2 de octubre de 2000. Sala 2ª (B.O.E. 7 de noviembre). Ponente: Viver Pi-Sunyer.

STC 231/2000, de 2 de octubre de 2000. Sala 2ª (B.O.E. 7 de noviembre). Ponente: Vives Antón.

STC 233/2000, de 2 de octubre de 2000. Sala 2ª (B.O.E. 7 de noviembre). Ponente: González Campos.

STC 249/2000, de 30 de octubre de 2000. Sala 2ª (B.O.E. 1 de diciembre). Ponente: Vives Antón.

STC 253/2000, de 30 de octubre de 2000. Sala 2ª (B.O.E. 1 de diciembre). Ponente: Jiménez Sánchez.

STC 255/2000, de 30 de octubre de 2000. Sala 2ª (B.O.E. 1 de diciembre). Ponente: De Mendizábal Allende.

STC 263/2000, de 30 de octubre de 2000. Sala 1ª (B.O.E. 1 de diciembre). Ponente: Casas Baamonde. Voto particular: Garrido Falla.

STC 264/2000, de 13 de noviembre de 2000. Sala 2ª (B.O.E. 14 de diciembre). Ponente: De Mendizábal Allende.

STC 270/2000, de 13 de noviembre de 2000. Sala 1ª (B.O.E. 14 de diciembre). Ponente: Garrido Falla. Voto particular: Jiménez de Parga y Cabrera.

STC 272/2000, de 13 de noviembre de 2000. Sala 1ª (B.O.E. 14 de diciembre). Ponente: Cruz Villalón.

PRECEPTOS LEGALES INTERPRETADOS EN LAS SENTENCIAS RESEÑADAS

CE: Arts. 14, 15, 17, 18, 24, 25.

LOTIC: Art. 44.1 a) y c).

ACP: Art. 403.

LECrim.: Art. 789.5.

I. CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

ARTÍCULO 14 (PRINCIPIO DE IGUALDAD)

Necesidad de un término válido de comparación.

(STC 162/2000, de 12 de junio, 3. El TC otorga parcialmente el amparo.)

Razonabilidad del cambio de criterio.
(STC 163/2000, de 12 de junio, 3. El TC otorga parcialmente el amparo.)

Inexistencia de cambio de criterio.
(STC 185/2000, de 10 de julio, 8. El TC deniega el amparo.)

Inadecuación del término de comparación: los presupuestos y objeto del debate casacional han sido distintos en los supuestos sometidos a comparación y una de las sentencias es de fecha posterior.
(STC 195/2000, 5. El TC deniega el amparo.)

ARTÍCULO 15 (DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL)

Pena de cadena perpetua o ergastolo italiana: su calificación como pena inhumana o degradante no viene determinada exclusivamente por su duración sino de la ejecución de la misma y de las modalidades que ésta revista.
(STC 162/2000, de 12 de junio, 7. El TC otorga parcialmente el amparo; siguiendo la doctrina establecida por la STC 91/2000, de 30 de marzo.)

ARTÍCULO 17.1 (LIBERTAD PERSONAL)

La permanencia en zona de tránsito de un aeropuerto en espera de la expulsión tras la denegación del derecho de asilo es una privación de libertad.

“En el caso que ahora enjuiciamos nos encontramos también ante un supuesto en el que la privación de libertad que ha padecido el recurrente tiene como objeto garantizar la ejecución del acto administrativo por el que se le deniega la petición de asilo ya que este acto, a tenor de lo dispuesto en el art. 17.1 de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, modificada por la Ley 9/1994, de 19 de mayo, reguladora del Derecho de Asilo y de la condición de refugiado, determina, en este caso, el rechazo del extranjero en frontera cuando, como aquí ocurre, el solicitante no reúne los requisitos exigidos para entrar en España. (...) Ahora bien, para que esta privación de libertad respete el derecho fundamental que consagra el art. 17.1 CE es preciso que tenga una duración acorde con el principio de limitación temporal

que, como hemos señalado, se induce del art. 17.2 CE, y, por ello, aunque por las razones antes expuestas, no es necesario que respete el plazo máximo de setenta y dos horas que establece este precepto constitucional, no puede, sin embargo ni durar más que el tiempo que requiera adoptar las medidas necesarias que permitan ejecutar este acto administrativo, lo que determina que no pueda tener una duración mayor que la estrictamente necesaria para proceder a la devolución del extranjero a su país de procedencia, ni tampoco tener una duración que en sí misma pueda considerarse que es muy superior a la que en condiciones normales conllevaría la ejecución del acto».

(STC 179/2000, de 26 de junio, 3. El TC estima parcialmente el amparo.)

ARTÍCULO 17.4 (PRISIÓN PREVENTIVA)

Doctrina constitucional sobre el alcance de la prisión provisional.

“Al analizar el contenido del art. 17 CE en relación con la prisión provisional hemos destacado la inexcusabilidad de concebirla ‘tanto en su adopción como en su mantenimiento, como una medida estrictamente necesaria, de aplicación subsidiaria, provisional y proporcionada a los fines que, constitucionalmente la justifican y delimitan’, pues ‘se trata de una medida justificada en esencia por la necesidad de asegurar el proceso y ese fundamento justificativo traza la línea de demarcación con otro tipo de privaciones de libertad y condiciona, a la vez, su régimen jurídico’.” (STC 128/1995, de 26 de julio, F. 3)”.

(STC 164/2000, de 12 de junio, 5. El TC deniega el amparo. Igualmente STC 165/2000, de 12 de junio, 3. El TC otorga el amparo.)

Finalidad.

«La adopción de tan drástica medida, además de partir como presupuesto de la existencia de indicios racionales de la comisión de una acción delictiva, ha de perseguir como objetivo algún fin constitucionalmente legítimo, y, en este ámbito, lo es únicamente la necesidad de conjurar ciertos riesgos relevantes para el proceso (entre ellos hemos identificado ya en anteriores pronunciamientos, el peligro de fuga, la posibilidad de obstrucción de la investigación y la reiteración delictiva)».

(STC 164/2000, de 12 de junio, 5. El TC deniega el amparo).

Control externo del TC.

«Ante las quejas que denuncian defectos en la fundamentación de las resoluciones judiciales que acuerdan preventivamente la privación de libertad, no corresponde al Tribunal Constitucional determinar en cada caso si concurren o no las circunstancias que permiten la adopción o el mantenimiento de la prisión provisional, sino únicamente el control externo, consistente en determinar que esa adopción o mantenimiento se ha acordado de forma fundada, razonada, completa y acorde con los fines de la institución. La jurisdicción de amparo se ciñe, pues, a constatar si la fundamentación que las resoluciones judiciales exponen es suficiente (por referirse a todos los extremos que autorizan y justifican la medida), razonada (por expresar el proceso lógico que individualiza la aplicación de las exigencias constitucionales al caso concreto) y proporcionada (esto es, si ha ponderado los derechos e intereses en conflicto del modo menos gravoso para la libertad)».

(STC 164/2000, de 12 de junio, 5. El TC deniega el amparo. También STC 165/2000, de 12 de junio, 4. El TC otorga el amparo.)

Presupuestos para la aplicación de la prisión preventiva.

«Desde el prisma de la exteriorización del razonamiento judicial que permite adoptar tan drástica medida, hemos exigido en las resoluciones y fundamentos antes mencionados, que la resolución acordando la prisión provisional, o decidiendo su mantenimiento, ha de reflejar no solamente la concurrencia de motivos bastantes para crear responsable del delito a la persona afectada, sino la concurrencia de alguno de estos fines justificativos, de modo que la ponderación de las circunstancias concretas del caso ha de reflejarse en la decisión del órgano judicial y, además, no ha de ser arbitraria, es decir, debe ser acorde con las reglas del razonamiento lógico y, muy especialmente, con los fines que justifican la institución de la prisión provisional, porque sólo así existirá una verdadera ponderación de los intereses en juego –la libertad de una persona cuya inocencia se presume, por un lado; la realización de la justicia penal y la evitación de hechos delictivos, por otro–».

(STC 165/2000, de 12 de julio, 4. El TC otorga el amparo).

Efectos de la sentencia de casación sobre la prisión provisional.

«Si bien es cierto que la Sentencia del Tribunal Supremo –como señala la Audiencia Provincial– no contiene un pronunciamiento expreso de nulidad, no lo es menos que la casación por su

propio significado semántico consiste en la rescisión de la Sentencia, aunque tampoco quepa desconocer que la casación sin nulidad encierra un mensaje o un cierto propósito en el Tribunal Supremo de reducir el ámbito de los efectos. En este sentido, conviene recordar que la nulidad no equivale a la inexistencia y que, por tanto, la Sentencia rescindida despliega residualmente algunos de sus efectos. Las penas impuestas están ahí aun cuando con una motivación insuficiente y ese defecto de motivación apreciado por la Sentencia del Tribunal Supremo ofrece así un carácter fragmentario, sin capacidad para volatilizar la circunstancia de que el recurrente fue juzgado y condenado (...). Por supuesto, lo dicho más arriba no significa en ningún momento que la prisión preventiva pueda prorrogarse indefinidamente como si la condena no hubiese sido rescindida, exceso que no se cometió en este caso. En este caso, y ello es importante, la Audiencia actuó con prontitud (...). Esta celeridad de la Audiencia en pronunciar la Sentencia con la consiguiente subsanación del defecto apreciado por el Tribunal Supremo, supuso la consolidación de la condena y el desvanecimiento de la presunción de inocencia que ya había sido desvirtuada por el primer pronunciamiento judicial, por más que fuera revisado».

(STC 206/2000, de 24 de julio, 4. El TC deniega el amparo.)

Mantenimiento en prisión provisional de un sujeto sometido a expediente de extradición sin petición de parte acusadora.

«En materia de prisión provisional, la observancia de los requisitos exigidos por las normas procesales que la regulan tiene una gran importancia, puesto que el incumplimiento de tales exigencias legales puede implicar la vulneración del derecho fundamental a la libertad reconocido en el art. 17 CE. La cuestión radica, por tanto, en precisar si era o no legalmente exigible que el mantenimiento de la prisión provisional contase con la solicitud del Ministerio Fiscal o de otra parte acusadora. En esta tarea ha de partirse de que la Ley de Extradición Pasiva, de 21 de marzo de 1985, no configura un procedimiento penal en sentido estricto, de ahí que no contenga ninguna norma que exija la previa petición para que pueda ser acordada o mantenida la prisión provisional, sino que en el último párrafo del art. 10 se remite a la regulación de la LECrim. en lo que se refiere, específicamente, al límite máximo de prisión provisional del reclamado y a los derechos que corresponden al detenido. Por otra parte, en el ATC 277/1997 hemos declarado que la determinación de si los requisitos procesales para acor-

dar la prisión provisional (arts. 504 y ss. LECrim.) son trasladables miméticamente a la privación cautelar de libertad que puede ser acordada en el procedimiento de extradición es una cuestión de legalidad ordinaria, sin trascendencia constitucional, por referirse al cumplimiento de requisitos legales del procedimiento de adopción de la medida de privación de libertad».

(STC 207/2000, de 24 de julio, 4. El TC deniega el amparo.)

La adopción de la prisión provisional debe realizarse mediante una resolución judicial motivada suficiente y razonable.

(STC 207/2000, de 24 de julio, 6. El TC deniega el amparo.)

Peculiaridades de la prisión provisional del sometido a un expediente de extradición frente a la acordada en un proceso penal ordinario.

(STC 207/2000, de 24 de julio, 6. El TC deniega el amparo; siguiendo la jurisprudencia sentada por la STC 71/2000.)

Prórroga de la prisión provisional.

«La prórroga o ampliación del plazo máximo inicial de la prisión provisional decretada, requiere una decisión judicial específica que motive tan excepcional decisión y ha de fundarse en alguno de los supuestos que legalmente habilitan para ello (imposibilidad del enjuiciamiento en el plazo inicial acordado –art. 504, párrafo 4 LECrim.– o que el acusado haya sido condenado por Sentencia que haya sido recurrida –art. 504, párrafo 5 LECrim.–). Además, ha de ser adoptada antes de que el plazo máximo inicial haya expirado, pues constituye una exigencia lógica para la efectividad del derecho a la libertad personal por más que no venga expresamente exigida por dicho precepto. Finalmente, la lesión producida por la ignorancia del plazo no se subsana por el intempestivo acuerdo de prórroga adoptado una vez superado éste».

(STC 231/2000, de 2 de octubre, 5. El TC concede el amparo. STC 272/2000, de 13 de noviembre, 2. El TC otorga el amparo.)

Necesidad del respeto a los plazos legales máximos de la prisión provisional.

(STC 231/2000, de 2 de octubre, 5. El TC concede el amparo.)

La prolongación automática del plazo máximo de la prisión provisional hasta el límite de la mitad de la condena impuesta tras el dictado de una Sentencia condenatoria no es constitucionalmente razonable.

(STC 231/2000, de 2 de octubre, 5. El TC concede el amparo.)

ARTÍCULO 17.4
(*HABEAS CORPUS*)

Objeto: el juicio sobre la legalidad de la privación de libertad debe realizarse en el juicio de fondo y no en el trámite de inadmisibilidad.

(STC 179/2000, de 26 de junio de 2000, 5. El TC otorga parcialmente el amparo. Igualmente, SSTC 208/2000 y 209/2000, de 24 de julio y STC 233/2000, de 2 de noviembre, 5. En todas ellas, el TC otorga el amparo. También STC 263/2000, de 30 de octubre, 3. El TC otorga el amparo. Existe voto particular de Garrido Falla en el que señala que la deficiente motivación del auto denegatorio de la incoación del procedimiento de *Habeas Corpus* se debe no sólo a la escasa importancia del caso sino por las claras expresiones en las que esta materia se regula en la LO 11/1991, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil donde se define a ésta como un instituto armado de carácter militar y una estructura jerarquizada, se establecen las sanciones de arresto domiciliario para las faltas leves, la competencia del comandante para imponerlas, su ejecutoriedad así como la posibilidad de recurso ante el superior jerárquico –recurso no utilizado por el recurrente–, concluyendo: «En la Sentencia de la que discrepo se dice, no sin razón, que ‘constatada la existencia de la detención, si existe alguna duda en cuanto a la legalidad de las circunstancias de la misma no procede acordar la inadmisión, sino examinar dichas circunstancias’. Pero cabe preguntarse cuáles pudieran ser las dudas del Juez Togado ante un caso como éste, teniendo en cuenta que su decisión no es un pronunciamiento en cuanto al fondo y la rotundidad de los preceptos que se acaban de citar. ¿Acaso si hubiese decidido mandar que se le trajese a su presencia, cabe razonablemente pensar que su decisión en cuanto a la incoación del *habeas corpus* hubiese sido otra?».)

Ámbito: detención para la ejecución de una orden de expulsión del territorio nacional.

«Por otra parte debe señalarse que la referida garantía [la necesidad del juicio sobre la legalidad de la situación de privación de libertad debe realizarse en el juicio de fondo y no en el trámite de inadmisibilidad] resulta de aplicación en todos los casos en los que se produce una privación de libertad no acordada por el Juez; garantía además que hemos considerado específicamente aplicable en las detenciones impuestas en materia de extranjería y en concreto en los casos en los que la detención o privación de libertad del solicitante de *habeas corpus* tiene

como objeto ejecutar una orden de expulsión del territorio nacional (SSTC 21/1996, de 12 de febrero, F.6; 12/1994, de 17 de enero, F.5; 86/1996, F.11; 174/1999; STEDH de 15 de noviembre de 1996, caso Chahal contra Reino Unido); supuesto este en el que las circunstancias que debe examinar el Juez del *habeas corpus* no son las relativas a la procedencia de la expulsión, ‘objeto en su caso de impugnación ante los tribunales contencioso-administrativos sino, precisamente, las de la detención preventiva previa a la expulsión’ ya que como se ha afirmado entre otras muchas en la STC 21/1996, citando a su vez a la STC 12/1994, ‘el Juez del *habeas corpus* debe controlar la legalidad material de la detención administrativa, es decir, que ésta estuviera o no incluida dentro de alguno de aquellos casos en que la Ley permite privar de libertad a una persona porque del ajuste o no a la Constitución y al ordenamiento jurídico de aquel acto administrativo dependía el reconocimiento o la vulneración del derecho a la libertad y la legalidad o no de la detención...’».

(STC 179/2000, de 26 de junio, 5. El TC otorga parcialmente el amparo.)

Alcance.

«De la regulación legal del procedimiento de *habeas corpus* se desprende, en una delimitación conceptual negativa, que no es ni un proceso contencioso-administrativo sobre la regularidad del acto o vía de hecho que origina la privación de libertad, ni tampoco un proceso penal sobre la eventual comisión de un delito de detención ilegal. El que ha sido privado de su libertad puede reaccionar contra tal privación optando por una cualquiera de estas tres vías, de naturaleza distinta y sin que se confundan entre sí, o incluso por varias o todas ellas, ya que no se excluyen mutuamente. Esta selección del sistema de impugnación se puede efectuar con plena libertad, ya que es a los ciudadanos a quienes corresponde elegir la vía de reacción más conveniente contra la detención sufrida».

(STC 208/2000, de 24 de julio, 4. El TC otorga el amparo. Igualmente, STC 209/2000, de 24 de julio, 4; El TC otorga el amparo y STC 233/2000, de 2 de noviembre, 4. El TC otorga el amparo.)

Naturaleza.

«Positivamente definido, el *habeas corpus* es un proceso de cognición limitada entendido como un instrumento de control judicial, que versa no sobre todos los aspectos o modalidades de la detención o la privación de libertad, sino sobre su regularidad o legalidad, en relación con el art. 17.1 y 4 CE, interpretados éstos, a través de la vía

prevista en el art. 10.2 de la Norma Fundamental, de conformidad con el art. 5.1 y 4 CEDH».

(STC 208/2000, de 24 de julio, 4. El TC otorga el amparo. Igualmente, STC 209/2000, de 24 de julio, 4; El TC otorga el amparo y STC 233/2000, de 2 de noviembre, 4. El TC otorga el amparo. También STC 263/2000, de 30 de octubre, 3. El TC otorga el amparo.)

ARTÍCULO 18.1

(DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL)

Cacheo con desnudo integral.

«En esencia, se concluyó en aquella ocasión [STC 57/94] que la Administración Penitenciaria 'en correspondencia con su deber de velar por el orden y seguridad de los establecimientos, puede establecer los oportunos controles para impedir que las comunicaciones íntimas puedan ser ocasión de introducir objetos peligrosos o sustancias estupefacientes, con evidente riesgo para la salud y la integridad física de los internos, y para la seguridad y buen orden del centro. Máxime si, como se ha alegado por el Abogado del Estado, dichas comunicaciones son el cauce habitual para la introducción en el Centro de estupefacientes u objetos peligrosos. Ni esa apreciación puede entrañar que las medidas de control, aun cuando restrinjan la intimidad corporal de los internos, no puedan ser constitucionalmente legítimas si están justificadas por su finalidad, se fundamentan en las circunstancias del centro penitenciario y la previa conducta de los reclusos y, además, por los medios utilizados para su práctica, no se produce afectación de los derechos fundamentales y, en particular, de los reconocidos en los arts. 15 y 18.1 CE' (STC 57/1994, F. 8). Ahora bien, son estas últimas exigencias las que ahora, al igual que sucediera en el supuesto entonces examinado, se encuentran ausentes en la medida acordada por el establecimiento penitenciario y determinan la apreciación de que se ha lesionado por ello mismo, uno, al menos, de esos dos derechos fundamentales invocados por el actor; concretamente, su derecho a la intimidad; pues, ni la medida se encuentra justificada específicamente en atención a la conducta previa del interno o a las condiciones del Centro, ni tampoco se advierte que fuese llevada a cabo utilizando los medios necesarios para procurar una mínima afectación de aquel derecho esencial».

(STC 204/2000, de 24 de julio, 4. El TC otorga el amparo.)

ARTÍCULO 18.3

(DERECHO FUNDAMENTAL AL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES)

Derecho al secreto de las comunicaciones y relación de especial sujeción en un Establecimiento penitenciario.

«Refiriéndonos en concreto a la relación que se produce entre la Administración Penitenciaria y las personas reclusas en un centro penitenciario, que hemos incardinado dentro de las denominadas 'relaciones de sujeción especial', hemos resaltado que el interno se integra en una institución preexistente que proyecta su autoridad sobre quienes, al margen de su condición común de ciudadanos (y como consecuencia de la modificación de su *status libertatis*), adquieren el estatuto específico de individuos sujetos a un poder público, que no es el que, con carácter general, existe sobre el común de los ciudadanos, lo que, en consecuencia, obliga a que el marco normativo que regula, entre otros, el derecho al secreto de las comunicaciones en el interior de los centros penitenciarios, venga determinado, no sólo por lo dispuesto en el art. 18.3 CE, sino también y primordialmente, por el art. 25.2 CE, ya que este último sirve de norma específica aplicable a los derechos fundamentales de los reclusos, pues la naturaleza especial de aquella relación de especial sujeción y la peculiaridad del marco normativo constitucional derivado del art. 25.2 CE supone que entre la Administración Penitenciaria y el recluso se establezcan un conjunto de derechos y deberes recíprocos, que deben ser entendidos en un sentido reductivo y, a la vez, compatible con el valor preferente de los derechos fundamentales».

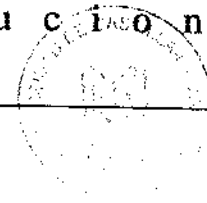
(STC 175/2000, de 26 de junio, 2. El TC otorga el amparo.)

ARTÍCULO 24.1

(DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA)

Exigencia del principio de contradicción en el ámbito penal.

«El derecho fundamental recogido en el art. 24.1 CE comporta la exigencia de que en todo proceso judicial deba respetarse, a través de la contradicción, el derecho de defensa de las partes contendientes. Tal derecho fundamental alcanza su máxima intensidad en el ámbito penal por la trascendencia de los intereses en juego y los principios constitucionales que lo informan, pues no en vano al proceso penal se acude postulando la actuación del poder del Estado en su forma más



extrema –la pena criminal–, y esta actuación puede implicar una profunda injerencia en la libertad del imputado y en el núcleo más ‘sagrado’ de sus derechos fundamentales (STC 135/2997, de 21 de julio).

(STC 154/2000, de 12 de junio, 2. El TC deniega el amparo.)

Doctrina constitucional sobre el deber de los órganos judiciales de posibilitar el principio de contradicción en el proceso.

«El principio de contradicción, en cualquiera de las instancias procesales, constituye, en efecto, una exigencia ineludible vinculada al derecho a un proceso con todas las garantías, para cuya observancia adquiere singular importancia el deber de los órganos judiciales de posibilitar la actuación de las partes a través de los actos de comunicación establecidos en la Ley, correspondiendo a los órganos judiciales procurar que en el proceso se dé la necesaria contradicción entre las partes, así como que posean idénticas posibilidades de alegar o probar y, en definitiva, de ejercer su derecho de defensa en cada una de las instancias que lo componen».

(STC 154/2000, de 12 de junio, 2. El TC deniega el amparo.)

Doctrina constitucional sobre la incongruencia omisiva. Requisitos.

(STC 195/2000, de 24 de julio, 2. El TC deniega el amparo.)

Incongruencia omisiva: diferenciación entre pretensiones y alegaciones.

«Ha de diferenciarse entre las alegaciones aducidas por las partes para fundamentar sus pretensiones y las pretensiones en sí mismas consideradas; de manera que, si bien respecto de las primeras no sería necesaria una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de ellas, siendo suficiente, en atención a las circunstancias particulares del caso, una respuesta global y genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales, la exigencia de congruencia, referida a la pretensión misma, es más rigurosa. Pues, en este caso, para poder apreciar la existencia de una respuesta tácita y una mera omisión sin trascendencia constitucional es necesario que del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución pueda deducirse razonablemente no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión deducida, sino además, los motivos fundamentadores de la respuesta tácita».

(STC 210/2000, de 18 de septiembre, 3. El TC otorga el amparo. Igualmente, STC 253/2000, de 30 de octubre, 2. El TC otorga el amparo.)

Relevancia constitucional del vicio de incongruencia.

«Hemos declarado reiteradamente que el vicio de incongruencia, entendido como desajuste entre el fallo judicial y las pretensiones formuladas por las partes, concediendo más o menos o, como es el caso, cosa distinta de lo pedido, sólo adquiere relevancia constitucional por entrañar una alteración del principio de contradicción constitutiva de una efectiva denegación del derecho a la tutela judicial cuando la desviación sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos en que discurrió la controversia procesal».

(STC 213/2000, de 18 de septiembre, 3. El TC otorga el amparo. Igualmente, STC 227/2000, de 2 de octubre, 2. El TC otorga el amparo.)

Juicio sobre la congruencia de la resolución judicial.

«El juicio sobre la congruencia de la resolución judicial presupone la confrontación entre su parte dispositiva y el objeto del proceso delimitado por referencia a sus elementos subjetivos (partes) y objetivos (causa de pedir y *petitum*). Ciñéndonos a estos últimos la adecuación debe extenderse, tanto al resultado que el litigante pretende obtener, como a los hechos que sustentan la pretensión y al fundamento jurídico que la nutre, sin que las resoluciones judiciales puedan modificar la *causa petendi*, alterando de oficio, como en el caso que nos ocupa, los motivos del recurso de apelación formulado, pues se habrían dictado sin oportunidad de debate, ni de defensa, sobre las nuevas posiciones en que el órgano judicial sitúa el *thema decidendi*».

(STC 213/2000, de 18 de septiembre, 3. El TC otorga el amparo. Igualmente, STC 227/2000, de 2 de octubre, 2. El TC otorga el amparo.)

Tipos de incongruencia. Incongruencia por error.

«Además de distinguir nuestra jurisprudencia entre la llamada incongruencia omisiva o *ex silentio*, que se producirá cuando el órgano judicial deja sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes, y la denominada incongruencia *extra petitum*, que se da cuando el pronunciamiento judicial recaiga sobre un tema que no esté incluido en las pretensiones procesales, también singulariza la llamada incongruencia por error, que es aquella en la que se dan al unísono las dos anteriores clases de incongruencia. En efecto, se trata de supuestos, como el actual, en los que, por el error de cualquier género sufrido por el órgano judicial, no se resuelve sobre la pretensión formulada en la

demanda o sobre el motivo del recurso, sino que equivocadamente se razona sobre otra pretensión absolutamente ajena al debate procesal planteado, dejando al mismo tiempo aquélla sin respuesta». (STC 213/2000, de 18 de septiembre, 3. El TC otorga el amparo.)

Incongruencia extra petitum.

«Lo que hemos llamado incongruencia *extra petitum* se produce cuando el órgano judicial concede algo no pedido o se pronuncia sobre una pretensión o una causa de pedir que no fue oportunamente deducida por los litigantes, e implica un desajuste o inadecuación entre el fallo o la parte dispositiva de la resolución judicial y la causa del pedir o el *petitum*».

(STC 227/2000, de 2 de octubre, 2. El TC otorga el amparo.)

Incongruencia omisiva: necesidad de que la cuestión impregada sea efectivamente planteada ante el órgano judicial en el momento procesal oportuno.

(STC 253/2000, de 30 de octubre. El TC otorga el amparo.)

Derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes.

«Como hemos dicho con reiteración (ATC 140/1993, de 30 de abril) 'Una de las proyecciones que garantiza el art. 24.1 CE es el derecho a que las resoluciones judiciales alcancen la eficacia otorgada por el ordenamiento, lo que significa, de un lado, el derecho a que las resoluciones judiciales se ejecuten en sus propios términos y, de otro, el respeto a su firmeza y a la intangibilidad de las situaciones jurídicas en ellas declaradas –sin perjuicio de su revisión o modificación a través de los cauces extraordinarios legalmente establecidos–, pues si la cosa juzgada material fuese desconocida, vendría a privarse de eficacia a lo que se decidió con firmeza al cabo del proceso'».

(STC 207/2000, de 24 de julio, 2. El TC deniega el amparo.)

La exigencia constitucional de motivación no obliga a un razonamiento exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos.

(STC 210/2000, de 18 de septiembre, 2. El TC otorga el amparo.)

La ausencia de toda referencia a los hechos probados en la Sentencia de apelación constituye por sí misma una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva.

(STC 213/2000, de 18 de septiembre, 2. El TC otorga el amparo.)

Cuestión de prejudicialidad devolutiva.

«Este Tribunal ha reconocido reiteradamente la legitimidad desde la perspectiva constitucional del instituto de la prejudicialidad no devolutiva, pero cuando el Ordenamiento jurídico impone la necesidad de deferir al conocimiento de otro orden jurisdiccional una cuestión prejudicial, máxime cuando del conocimiento de esta cuestión por el Tribunal competente pueda derivarse la limitación del derecho a la libertad, el apartamiento arbitrario de esta previsión legal del que resulte una contradicción entre dos resoluciones judiciales, de forma que unos mismos hechos existan y dejen de existir respectivamente en cada una de ellas, incurre en vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, por cuanto la resolución judicial así adoptada no puede considerarse como una resolución razonada, fundada en Derecho y no arbitraria, contenidos estos esenciales del derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 CE. En el caso que ahora se examina ocurre que en el momento de dictarse la Sentencia penal aquí impugnada se encontraba pendiente un proceso administrativo de cuyo resultado dependía la integración de la conducta prevista en el art. 321 CP, toda vez que, a través de él, y por el órgano jurisdiccional competente para dicho pronunciamiento, se había de determinar si el recurrente tenía derecho o no a que se le expidiera el 'correspondiente título oficial reconocido por convenio internacional', elemento típico del injusto del art. 321 que, en la esfera del proceso penal, se debió de haber revelado como una cuestión prejudicial que, por ser determinante de la culpabilidad o inocencia del acusado, merece ser calificada como devolutiva y, por tanto, enmarcada en el art. 4 LECrim. Por ello que, encontrándonos ante una cuestión prejudicial devolutiva con respecto a la cual se había incoado ya el pertinente proceso contencioso-administrativo, es claro que, de conformidad con lo dispuesto en dicha norma procesal, el Tribunal no podía extender a este elemento del tipo su competencia (cual si de una mera cuestión incidental no devolutiva del art. 3 LECrim. se tratara). En este sentido tenía que haberse suspendido el procedimiento hasta que recayera Sentencia firme en el proceso administrativo, vulnerando, al no hacerlo así, el art. 24.1 CE, pues la potestad jurisdiccional del art. 117.3 CE no es incondicionada, sino que ha de actuarse con arreglo a las normas que reparten el conocimiento de los asuntos entre los órganos de las diferentes jurisdicciones».

(STC 255/2000, de 30 de octubre, 2. El TC otorga el amparo.)



Exigencia de motivación en la denegación del beneficio de la remisión condicional de la condena.

«Se declaró, en relación con el art. 92 del anterior Código Penal (actual art. 80), en el que se confiere a los Jueces y Tribunales la potestad para conceder el beneficio de la remisión condicional de la pena, que la facultad legalmente atribuida a un órgano judicial para que adopte con carácter discrecional una decisión en un sentido o en otro no constituye por sí misma justificación suficiente de la decisión finalmente adoptada, sino que, por el contrario, el ejercicio de dicha facultad viene condicionado estrechamente a la exigencia de que tal resolución esté motivada, pues sólo así puede procederse a un control posterior de la misma en evitación de toda posible arbitrariedad que, por lo demás, vendría prohibida por el art. 9.3 de la Constitución. Se sigue de lo anterior que, no obstante referirse dicho precepto, de manera expresa, únicamente al otorgamiento del beneficio, de ello no cabe deducir que la denegación del mismo no haya de venir igualmente motivada. Sin olvidar, por otra parte, que la exigencia de motivación que deben revestir las resoluciones judiciales ex art. 24.1 CE adquiere un singular rigor cuando, como en el caso ahora enjuiciado, se trata de pronunciamientos que, en definitiva, afectan de alguna manera al derecho fundamental a la libertad personal garantizado por el art. 17.1 de la Constitución».

(STC 264/2000, de 13 de noviembre, 2. El TC deniega el amparo.)

ARTÍCULO 24.2 (GARANTÍAS PROCESALES)

Extensión de las garantías procesales al procedimiento administrativo sancionador y, más concretamente, al procedimiento disciplinario penitenciario.

(STC 157/2000, de 12 de junio, 2. El TC otorga el amparo. También, STC 175/2000, de 26 de julio, 5. El TC otorga el amparo.)

ARTÍCULO 24.2 (PRESUNCIÓN DE INOCENCIA)

Doctrina constitucional sobre el contenido de la presunción de inocencia.

«Es ya doctrina consolidada en nuestra jurisprudencia que la presunción de inocencia debe

entenderse como un derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas. Ello implica que en la Sentencia condenatoria deben expresarse las pruebas de cargo que sustentan la declaración de responsabilidad jurídico-penal las cuales, a su vez, han de proceder de verdaderos actos de prueba obtenidos con todas las garantías que exigen la Ley y la Constitución, y normalmente practicados en el acto del juicio oral. Asimismo, hemos sostenido que la de inocencia se trata de una presunción *iuris tantum*, cuya destrucción requiere la existencia de una actividad probatoria, la cual exigimos en un primer momento, a partir de la fundamental STC 31/1981, que fuera 'mínima', después, desde la STC 109/1986, que resultase 'suficiente', y últimamente hemos requerido que el fallo condenatorio se apoye en 'verdaderos' actos de prueba».

(STC 171/2000, de 26 de junio, 2. El TC otorga el amparo.)

Alcance. Control por el TC.

«Cuando se alega la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, ha de tenerse en cuenta que ni el art. 24.2 CE cuestiona la específica función judicial

hechos probados en las normas jurídicas aplicables, ni compete en amparo a este Tribunal evaluar la actividad probatoria con arreglo a criterios de calidad u oportunidad. Como dice la STC 189/1999, de 28 de junio, 'sólo cabrá constatar una vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando no haya pruebas de cargo válidas, es decir, cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías, o cuando no se motive el resultado de dicha valoración, o, finalmente, cuando por ilógico o insuficiente no sea razonable el íter discursivo que conduce de la prueba al hecho probado'».

(STC 185/2000, de 10 de julio, 7. El TC deniega el amparo. Igualmente, STC 249/2000, de 30 de octubre, 3. El TC otorga el amparo.)

Validez de la prueba indiciaria.

«A falta de prueba directa de cargo también la prueba indiciaria puede sustentar un pronunciamiento de condena sin menoscabo del derecho a la presunción de inocencia siempre que los hechos constitutivos del delito se establezcan no sobre la base de simples sospechas, rumores o conjeturas, sino a partir de hechos plenamente probados o indicios, mediante un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano que se explicita en la Sentencia condenatoria. O, de otro modo, cuando –como aquí ocurre– la culpabilidad de la acusada se infiera de

prueba indiciaria, el engarce entre el hecho base y el hecho consecuencia ha de ser coherente, lógico y racional, entendida la razonabilidad, por supuesto, no como mero mecanismo o automatismo, sino como comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes»

(STC 204/2000, de 24 de julio, 4. El TC deniega el amparo.)

La sanción de un interno en un Establecimiento Penitenciario mediante una prueba obtenida con vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones supone una vulneración del derecho a la presunción de inocencia.

(STC 175/2000, 5. El TC otorga el amparo.)

Requisitos para considerar prueba de cargo por indicios.

(STC 171/2000, de 26 de junio, 3. El TC otorga el amparo.)

El control del TC de la actividad probatoria de cargo debe ser extremadamente cauteloso, al carecer el TC de la necesaria inmediación de la actividad probatoria.

(STC 171/2000, de 26 de junio, 3. El TC otorga el amparo.)

Motivación del relato fáctico de las sentencias penales.

«Hemos destacado recientemente (STC 5/2000, de 17 de enero, F. 2) la relevancia constitucional de la motivación del relato fáctico de las sentencias penales, pues, en efecto, su total ausencia afecta al derecho a la presunción de inocencia por cuanto la explicitación de la prueba que puede sustentar los hechos declarados probados y, consecuentemente, la condena penal, constituye un factor relevante no sólo de la posibilidad efectiva de revisar la apreciación de la prueba por un tribunal superior que tenga atribuidas funciones al efecto, sino también de que este Tribunal pueda efectuar un control sobre la existencia o inexistencia de prueba de cargo; es decir, un control de la virtualidad incriminatoria de las pruebas practicadas, que exige la razonabilidad y mínima consistencia de las inferencias o deducciones realizadas por los tribunales ordinarios para considerar acreditados los hechos incriminadores del finalmente condenado».

(STC 249/2000, de 30 de octubre, 3. El TC otorga el amparo.)

Exigencia del deber de motivación respecto de las pruebas directas.

(STC 249/2000, de 30 de octubre, 3. El TC otorga el amparo.)

ARTÍCULO 24.2

(DERECHO A LA NO INDEFENSIÓN)

La alteración de la causa petendi de la demanda de extradición durante la sustanciación del procedimiento no ocasiona indefensión material en tanto se pone de manifiesto al recurrente.

(STC 163/2000, de 12 de junio, 2. El TC otorga parcialmente el amparo.)

ARTÍCULO 24.2

(DERECHO AL JUEZ ORDINARIO
PREDETERMINADO POR LA LEY)

Contenido.

«El contenido primigenio del derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la Ley consiste en que 'el órgano judicial haya sido creado previamente por la norma jurídica; que ésta le haya investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial, y que su régimen orgánico y procesal no permita calificarle de órgano especial o excepcional' (STC 47/1983, de 31 de mayo, F. 2). Más específicamente, se entiende que este derecho exige también que la composición del órgano judicial venga determinada por Ley y que en cada caso concreto se siga el procedimiento legalmente establecido para la designación de los miembros que han de constituir el órgano correspondiente, de manera que se garantice la independencia e imparcialidad que el derecho en cuestión comporta, la cual quedaría burlada si bastase con mantener el órgano y pudiera alterarse arbitrariamente sus componentes, que son quienes, en definitiva, van a ejercitar sus facultades intelectuales y volitivas en las decisiones que hayan de adoptarse. Y aunque no quepa exigir el mismo grado de fijeza y predeterminación al órgano que a sus titulares, dadas las diversas contingencias que pueden afectar a éstos en su situación personal y la exigencia, dimanante del interés público –las llamadas 'necesidades del servicio'– de que los distintos miembros del poder judicial colaboren dentro de la Administración de Justicia en los lugares en que su labor pueda ser más eficaz, los procedimientos fijados para la designación de los titulares han de garantizar su independencia e imparcialidad, que constituye el interés directo protegido por el derecho al juez ordinario legalmente predeterminado».

(STC 162/2000, de 12 de julio, 2. El TC otorga parcialmente el amparo.)

ARTÍCULO 24.2
(DERECHO A LA DEFENSA)

Ámbito del derecho a la asistencia letrada.

«Según tenemos establecido, la asistencia de Letrado es, en ocasiones, un puro derecho del imputado; en otras, y además (unida ya con la representación del Procurador), un requisito procesal por cuyo cumplimiento el propio órgano judicial debe velar, cuando el encausado no lo hiciera mediante el ejercicio oportuno de aquel derecho, informándole de la posibilidad de ejercerlo o incluso, cuando aun así mantuviese una actitud pasiva, procediendo directamente al nombramiento de Abogado y Procurador. En ningún caso cabe transformar un derecho fundamental que es, simultáneamente, un elemento decisivo del proceso penal, en un mero requisito formal que pueda convertirse en obstáculo insalvable para tener acceso a una garantía esencial, como es la del recurso. El art. 24.2 CE incluye el derecho a la asistencia letrada entre el haz de garantías que integran el derecho a un juicio justo, garantías que cobran proyección especial en el proceso penal. Cuando la Ley exige la representación por Procurador, aunque este requisito no sea de idéntica naturaleza a la exigencia de dirección letrada, tiende como ésta a garantizar la corrección técnica de los actos procesales, realizados por profesionales con la finalidad de que la pretensión deducida pueda llegar a buen fin. Ahora bien, tanto la presencia del Procurador como la del Letrado son requisitos de cumplimiento subsanable, y sólo cuando no hayan sido subsanados tras haberse dado a la parte oportunidad para ello podrán servir como motivos de inadmisibilidad sin lesionar el derecho a la tutela judicial efectiva».

(STC 221/2000, de 18 de septiembre, 2. El TC otorga el amparo.)

ARTÍCULO 24.2
(DERECHO A UN PROCESO PÚBLICO CON TODAS LAS GARANTÍAS)

Derecho a un proceso justo. Procedimiento de extradición para un sujeto condenado in absentia en Italia.

«Hemos, pues, de afirmar que el art. 24.2 CE garantiza de forma absoluta (sea cual fuere el foro competente) el derecho del condenado en ausencia a penas graves a una ulterior posibilidad procesal de impugnación de la condena. De manera que no es contrario al art. 24.2 CE acceder a la extradición solicitada por países que den validez a

las condenas a penas graves dictadas en ausencia, siempre que la concesión de la extradición quede sometida a la condición de que el condenado pueda impugnar la condena para salvaguardar sus derechos de defensa. Dicha declaración se completó y sustentó en que de la simple falta de comparecencia del imputado en el juicio penal no puede inferirse una renuncia voluntaria al derecho a la autodefensa (art. 24.2 CE) y ello porque la comparecencia del acusado implica normalmente su ingreso en prisión (...). A la vista de todo lo dicho, y siempre conforme a nuestra STC 91/2000, debemos concluir que la extradición del demandante a Italia sólo podía tener lugar con la condición expresa de que por el Estado italiano se prestaran las garantías de una posible impugnación de la Sentencia condenatoria dictada en rebeldía. Y dado que los Autos de la Audiencia Nacional que aquí se impugnan han accedido a la extradición del recurrente de manera incondicionada para el cumplimiento de condenas impuestas en procesos seguidos en contumacia, ha de estimarse vulnerado indirectamente por los órganos judiciales españoles el derecho del condenado a defenderse en un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), por lo que, en tal extremo, procede otorgar el amparo».

(STC 162/2000, de 12 de junio, 5. El TC otorga parcialmente el amparo; siguiendo la doctrina establecida por la STC 91/2000. Voto particular de Jiménez de Parga y Cabrera remitiendo a los argumentos recogidos en la citada STC 91/2000. Igualmente, STC 163/2000, de 12 de junio, 5. El TC otorga parcialmente el amparo. Existe igualmente, con el mismo contenido, voto particular de Jiménez de Parga y Cabrera.)

Derecho a un juez imparcial. Imparcialidad objetiva.

«Más concretamente, en relación con la cuestión que aquí nos ocupa, la iniciativa probatoria de oficio, la garantía de la imparcialidad objetiva exige, en todo caso, que con su iniciativa el juzgador no emprenda una actividad inquisitiva encubierta. Sin embargo, esto no significa que el Juez tenga constitucionalmente vedada toda actividad procesal de impulso probatorio, por ejemplo, respecto de los hechos objeto de los escritos de calificación o como complemento para contrastar o verificar la fiabilidad de las pruebas de los hechos propuestos por las partes. En efecto, la excepcional facultad judicial de proponer la práctica de pruebas, prevista legalmente en el art. 729.2 LECrim., no puede considerarse *per se* lesiva de los derechos constitucionales alegados, pues esta disposición sirve al designio de comprobar la certeza de elementos de hecho que per-

mitan al juzgador llegar a formar, con las debidas garantías, el criterio preciso para dictar Sentencia (art. 741 LECrim.), en el ejercicio de la función jurisdiccional que le es propia (art. 117.3 CE). Y ello sin perjuicio, claro está, de que no quepa descartar la posibilidad de utilización indebida de la facultad probatoria *ex officio judicis* prevista en el art. 729.2 LECrim., que pudiera llevar a desconocer las exigencias ínsitas en el principio acusatorio». (STC 188/2000, de 10 de julio, 2. El TC deniega el amparo.)

ARTÍCULO 24.2 (DERECHO A UTILIZAR LOS MEDIOS DE PRUEBA PERTINENTES PARA LA DEFENSA)

Derecho de defensa y de la actividad probatoria en los procedimientos disciplinarios penitenciarios: derecho reforzado por la Legislación penitenciaria.

«Así, en relación con el derecho a la actividad probatoria ha afirmado que no puede desconocerse la relevancia constitucional del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa en el procedimiento disciplinario penitenciario, lo que se deduce también *a contrario sensu* del art. 25.2 CE que garantiza al condenado a pena de prisión el goce de los derechos fundamentales a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En este sentido, la normativa penitenciaria no sólo no limita aquel derecho, sino que incluso lo refuerza y lo reconoce, no sólo a través de la intervención posterior del Juez de Vigilancia Penitenciaria, que puede decidir la práctica de las pruebas que hubieran sido denegadas durante la tramitación del expediente disciplinario, sino que también dentro de dicho expediente se exige la motivación de la denegación por no pertinencia o relevancia de las pruebas propuestas». (STC 157/2000, de 12 de junio, 2 b). El TC otorga el amparo.)

Doctrina constitucional sobre el alcance del derecho a la prueba.

«De no constatarse la circunstancia de que la prueba inadmitida o no practicada era decisiva en términos de defensa, resultará ya evidente *ab initio* sin necesidad de ulterior análisis, que no habría existido la lesión denunciada, puesto que, como hemos señalado, el ámbito material protegido por el derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes no abarca las meras

infracciones de la legalidad procesal que no hayan generado una real y efectiva indefensión». (STC 157/2000, de 12 de junio, 2 c). El TC otorga el amparo.)

Doctrina constitucional sobre el derecho a la prueba: naturaleza y contenido.

«Conviene recordar que el art. 24.2 CE ha constitucionalizado el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes como un derecho fundamental, ejercitable en cualquier tipo de proceso que garantiza a quien está inmerso en una actividad probatoria acorde con sus intereses, siempre que la misma esté autorizada por el ordenamiento. Por tratarse de un derecho fundamental de configuración legal, en la delimitación del contenido constitucionalmente protegido coadyuva activamente el propio legislador, por lo que necesariamente la acotación de su alcance debe encuadrarse dentro de la legalidad. Por ello, su ejercicio ha de acomodarse a las exigencias y condicionantes impuestos por la normativa procesal, de tal modo que para apreciar su pretendida lesión es necesario que la prueba no admitida o no practicada se haya solicitado en la forma y momentos establecidos». (STC 173/2000, de 26 de junio de 2000, 3. El TC deniega el amparo.)

Pertinencia de la prueba. Control por el TC.
(STC 173/2000, de 26 de junio, 3. El TC deniega el amparo.)

ARTÍCULO 25.1 (PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL)

Aplicación extensiva in malam partem: el órgano judicial se ha situado fuera del sentido literal posible de la noción «ejercer actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título académico» del delito de intrusismo del art. 403 CP.

(STC 174/2000, de 26 de junio, 3. El TC otorga el amparo.)

Aplicación analógica o extensiva in malam partem: contenido.

«En primer término, sólo puede hablarse de una aplicación analógica o extensiva *in malam partem*, vulneradora del principio de legalidad penal, cuando dicha aplicación carezca de tal modo de razonabilidad que resulte imprevisible para sus destinatarios, sea por apartamiento del tenor literal del precepto, sea por la utilización de pautas valorativas extravagantes en relación con el ordenamiento

constitucional, sea por el empleo de modelos de interpretación no aceptados por la comunidad jurídica, comprobado todo ello a partir de la motivación expresa en las resoluciones recurridas' como se recuerda en la STC 142/1999, de 22 de julio, F. 4».

(STC 185/2000, de 10 de julio, 4. El TC deniega el amparo. Igualmente, STC 195/2000, de 24 de julio, 4. El TC deniega el amparo.)

Inclusión de la exigencia de doble incriminación en el derecho constitucional a la legalidad penal.

(STC 162/2000, de 12 de junio, 6. El TC otorga parcialmente el amparo.)

Principio de doble incriminación. Alcance en los procedimientos de extradición.

«Ambas disposiciones [art. 10 Convenio Europeo de Extradición y art. 4.4. Ley de Extradición Pasiva] exigen que no se haya producido la prescripción o la causa de extinción de la responsabilidad de conformidad con cada uno de los dos ordenamientos jurídicos, pero el principio de doble incriminación no implica la identidad de las penas entre Estados, sino sólo que se cumplan los mínimos penales establecidos en las normas aplicables, en este caso los mínimos previstos en el art. 2.1 del Convenio Europeo de Extradición (ATC 95/1999, de 14 de abril, F. 3). De la misma manera, la prescripción de las penas impuestas según el Derecho Penal italiano no puede medirse con las normas sobre prescripción del Código penal español, porque esto sería tanto como requerir una única incriminación resultante de una mezcla inadecuada de ambas legislaciones, como la que aquí pretende hacer valer el recurrente al determinar como *dies a quo* del plazo de prescripción el que dispone el CP italiano –y en contra, por cierto, de lo que señala el art. 134 del Código penal español–, usar la regla del art. 172 del mismo Código del Estado requirente y, por otro lado, aplicar los plazos de prescripción de nuestro Código penal».

(STC 162/2000, de 12 de junio, 6. El TC otorga parcialmente el amparo.)

II. LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 44.1 a)

(RECURSO DE AMPARO FRENTE A RESOLUCIONES JUDICIALES)

Doctrina constitucional sobre la falta de agotamiento de la vía judicial previa: carácter subsidiario del recurso de amparo.

«Según doctrina reiterada de este Tribunal, no puede estimarse cumplido el requisito del agotamiento de la vía judicial previa que establece el artículo 44.1 a) LOTC cuando la queja se deduce frente a resoluciones judiciales dictadas en el seno de un proceso penal que aún no ha finalizado, pues es necesario, en el respeto a la naturaleza subsidiaria propia del recurso de amparo, plantear dicha cuestión y dar posibilidad a los órganos judiciales de pronunciarse sobre tales vulneraciones antes de acudir en petición de amparo ante este Tribunal. El marco natural en el que ha de intentarse la reparación del derecho constitucional vulnerado por la actuación del órgano jurisdiccional es el mismo proceso judicial previo, de tal modo que, en principio, sólo cuando éste haya finalizado por haber recaído una resolución firme y definitiva puede entenderse agotada la vía judicial y, consecuentemente, es posible acudir ante este Tribunal en demanda de amparo. Esta regla general sólo quiebra en casos excepcionales, fundamentalmente en relación con las resoluciones que acuerdan la prisión provisional, en la medida en que puede afectar de manera irreparable a la libertad personal».

(STC 155/2000, de 12 de junio de 2000, 2. El TC deniega el amparo. Existe un voto particular de Jiménez de Parga y Cabrera que, remitiendo a los argumentos expuestos en su voto particular a la STC 121/2000 –donde afirma la existencia de excepciones a la subsidiariedad del recurso de amparo–, señala que «a mi entender, lo que se expone en los antecedentes de la presente Sentencia, resaltando allí las irregularidades cometidas, así como las oportunidades ofrecidas a los jueces para tutelar los derechos fundamentales, ofrece una amplia base sólida para estimar que nos hallamos ante un supuesto raro, extraordinario, que, como tal, no tiene encaje en la regla general de la subsidiariedad, sino que se incorpora a las excepciones propias de la misma», estimando que debió tramitarse el recurso de amparo. También sobre la necesidad del agotamiento previo de todos los recursos en vía judicial, STC 216/2000, de 18 de septiembre, 2. El TC inadmite el recurso de amparo y STC 270/2000, de 13 de noviembre, 3. El TC inadmite el recurso de amparo. Contiene un voto particular de Jiménez de Parga y Cabrera remitiendo a los argumentos jurídicos de su voto particular formulado a la mencionada STC 121/2000.)

ARTÍCULO 44.1 c)

(RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL)

Necesidad de invocación formal en el proceso del derecho constitucional vulnerado.

«Sólo se cumple el requisito 'si esta invocación se hace efectivamente en el curso del proceso y si el derecho que se dice vulnerado es el mismo que aquí se pretende hacer valer ante nosotros y la vulneración se argumenta también por las mismas razones, pues, de no ser así, la pretensión deducida en amparo tendría un contenido distinto a la que se hizo valer ante los órganos del Poder Judicial y el recurso de amparo perdería el carácter de subsidiariedad que la Constitución y la LOTC le atribuyen, convirtiéndolo en un remedio alternativo e independiente, mediante el que los ciudadanos podrían traer ante nosotros directamente sus agravios, sustrayéndolos al conocimiento de los órganos del Poder Judicial que es quien en primer término ha de remediarlos' (ATC 646/1984, de 7 de noviembre). Lo que impide que puedan traerse ante este Tribunal Constitucional cuestiones que hayan de considerarse como nuevas en el sentido de que no hayan sido objeto de previo debate y discusión y se puedan plantear ante él cuestiones que habiendo podido suscitarse ante la jurisdicción ordinaria se hubieran sustraído al pronunciamiento de ésta».

(STC 201/2000, de 24 de julio, 3. El TC inadmite el recurso de amparo.)

III. CÓDIGO PENAL

ARTÍCULO 403 ACP (DELITO DE INTRUSISMO)

Aplicación extensiva de la noción "ejercer actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título académico".

«Pues bien, respecto a esta doctrina conviene recordar que en el período en que acaecieron los hechos enjuiciados (años 1989 a 1992) el delito de intrusismo quedaba definido como el ejercicio de actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título oficial o reconocido por disposición legal o convenio internacional (art. 321 del Código Penal de 1973). Nuestra doctrina consideró que se incurría en una aplicación analógica, prohibida por el art. 25.1 CE si se condenaba por este delito sobre la base de entender que los términos 'título oficial' eran interpretables en el sentido de 'títulos no académicos' o 'títulos no universitarios', es decir, si se condenaba por realizar actos propios de una profesión que no requiriera una titulación universitaria. Y para concluir que tal entendimiento quedaba fuera del sentido literal posible de la locución 'título oficial' recurrimos no sólo a criterios lingüísticos, sino que, dada la

versatilidad del lenguaje y la posibilidad de que una norma admita en principio diversas interpretaciones (STC 189/1998, de 28 de septiembre, F. 7), fundamentamos nuestra conclusión también en pautas históricas, lógico-sistemáticas y teleológicas. Pero en relación con esta última pauta de naturaleza finalista argumentamos también que es contrario al principio constitucional de proporcionalidad entre el injusto y la pena, en relación con el reconocimiento a la libre elección de profesión u oficio que establece el art. 35 CE, dispensar la intensa protección penal del art. 321 del Código Penal de 1973 frente a injerencias en profesiones que, precisamente por no requerir un título académico oficial, no afectan a bienes jurídicos de la máxima relevancia constitucional –como son la vida, la integridad corporal, la libertad y la seguridad–; pues en tales casos, como señala la STC 111/1993, bastaría con la mera imposición de una sanción administrativa. Y en esa misma resolución, por último, el Pleno de este Tribunal declaró que lo verdaderamente relevante a efectos constitucionales no es si la profesión exige como uno más de entre los requisitos necesarios para ejercerla el disponer de un título universitario, sino si el título en sí de la profesión de que se trate es un título académico, para cuya obtención sea preciso haber superado estudios superiores específicos y que sea expedido por una autoridad académica (STC 111/1993, F. 9)».

(STC 174/2000, de 26 de junio, 2. El TC otorga el amparo.)

IV. LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

ARTÍCULO 789.5 (REDACCIÓN LO 7/1988, DE 28 DE DICIEMBRE).

Inadmisión de pruebas solicitadas en la fase intermedia del procedimiento penal abreviado.

«La razonabilidad de la decisión, en lo que a las pruebas propuestas como previas se refiere, pese a su laconismo, se funda en el debido respeto a la estructura dada por la ley al procedimiento penal abreviado (arts. 779 y ss. LECrim.), en el que, como hemos recordado en otras ocasiones (por todas, en la STC 186/1990, de 15 de octubre, F. 8), la fase intermedia no se dirige a completar la fase de investigación, 'dado que el inicio de la fase de preparación del juicio oral presupone, necesariamente, la conclusión de la instrucción jurisdiccional sin posibilidad de revisión posterior', sino a 'resolver... sobre la procedencia de abrir o no el juicio oral y, en su

caso, la fijación del procedimiento adecuado y órgano competente para el posterior enjuiciamiento'. Admitir nuevas diligencias de investigación en la fase intermedia, como pretendía el recurrente, es algo no previsto por la ley. La interdicción de tal pretensión responde, además, a intereses legítimos, pues, como en la citada STC 186/1990 se dijo: la práctica de diligencias en esta fase 'sería, no sólo contrario a la finalidad de la norma, sino que podría, en la práctica, revelarse como dilatorio y redundante dado que dichas pretensiones pueden y deben hacerse valer en la fase de instrucción inmediatamente anterior y antes de que el Juez instructor acuerde la clausura de la instrucción mediante

la adopción de alguna de las resoluciones previstas en el art. 789.5 LECrim. Por ello, no puede tacharse de arbitraria la decisión judicial por la que se rechazó la práctica de aquellas pruebas que, por tratarse de verdaderas diligencias de investigación, pretendían en realidad la reapertura de la fase de investigación para así determinar mejor la naturaleza de los hechos y las personas que en ellos han intervenido, pues ésta es, precisamente, la finalidad de la fase sumarial ex art. 299 de la Ley procesal penal, en la que el recurrente tuvo oportunidad de solicitarlas». (STC 173/2000, de 26 de junio, 5. El TC deniega el amparo.)